

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de octubre de dos mil doce.

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado César Moisés Castillo García; concedido por la <u>causal del desarrollo de doctrina jurisprudencial</u> <u>por la Corte Suprema</u>, referido a la correcta aplicación del artículo cincuenta y tres inciso uno apartado d) del Código Procesal Penal, —cuando hubieran intervenido anteriormente como juez o fiscal en el proceso—; contra la sentencia de vista expedida por la Tercera Sala Especializada Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas cuatrocientos quince, de fecha tres de agosto de dos mil once, en el extremo que **confirmó** la sentencia de Primera Instancia de fojas trescientos cuatro, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, en cuanto **condenó** al recurrente por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves seguida de muerte en agravio de José Luis Córdova Esquerre.

Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que, con arreglo al nuevo Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con fecha nueve de junio de dos mil diez, declaró de oficio la prescripción la acción penal por el delito de exposición a peligro o abandono de persona en peligro seguido contra Elizabeth del Pilar Cortez De Dios en agravio de José Luis Córdova Esquerre y absolvió al acusado César Moisés Castillo García como autor del delito de lesiones graves seguidas de muerte en agravio de José Luis Córdova Esquerre.



SEGUNDO: Que, la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas ciento ochenta y uno, **anuló** la sentencia que absuelve a César Moisés Castillo García, como autor del delito de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de José Luis Córdova Esquerre, dispuso que se realice un nuevo juicio oral por otro juez competente, y **anuló** la referida sentencia en el extremo que declaró de oficio prescrita la acción penal por el delito de abandono de persona en peligro a favor de Elizabeth del Pilar Cortez de Dios.

TERCERO: Que, realizado el nuevo juicio oral, el Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, con fecha cuatro de febrero de dos mil once, obrante a fojas trescientos cuatro, condenó a César Moisés Castillo García, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de José Luis Córdova Esquerre, a cinco años de pena privativa de libertad, asimismo condenó a ELIZABETH DEL PILAR CORTEZ DE DIOS, a un año de pena privativa de libertad, la misma que se suspende a condición de que cumpla con las siguientes reglas de conducta: concurrir cada treinta a la fiscalía asignada al acusado a informar y especificar sus actividades, no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del juez, y reparar el daño ocasionado por el delito; bajo apercibimiento de que se de cumplimiento al artículo cincuenta y nueve del Código Penal; y fijó la reparación civil en la suma de doce mil nuevos soles, que deberá cancelar César Moisés castillo García a favor de los herederos legales del agraviado; y de mil nuevos soles que deberá cancelar Elizabeth Del Pilar Cortez de Dios a favor de los herederos legales del agraviado.

CUARTO: Que, interpuesto el recurso de apelación por los condenados, la Tercera Sala Especializada Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la





Libertad, con fecha tres de agosto de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos quince, **confirmó** la sentencia en el extremo que **condenó** a César Moisés Castillo García, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de José Luis Córdova ESquerre, a cinco años de pena privativa de la libertad, y a Elizabeth Del Pilar Cortez Esquerre, a cinco años de pena privativa de la libertad; y a Elizabeth Del Pilar Cortez de Dios, a un año de pena privativa de la libertad suspendida, con reglas de conducta; y **revocó** la misma sentencia en el extremo de la reparación civil que fija en doce mil nuevos soles que deberá pagar César Moisés Castillo García a favor de la actora civil; y la reparación civil de mil nuevos soles que deberá pagar Elizabeth del Pilar Cortez De Dios a favor de la actora civil; **reformándola** fijaron como reparación civil la suma de treinta mil nuevos soles que deberá pagar César Moisés Castillo García a favor de la actora civil; y la reparación civil de diez mil nuevos soles que deberá pagar César Moisés

CONSIDERANDO:

QUINTO: Que, el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado César Moisés castillo García, insta i) la correcta interpretación de la norma que regula la intervención o competencia de los jueces en el sistema procesal penal—con especial referencia al especto de la segunda instancia—, por cuanto uno de los Magistrados —Oscar Alarcón Montoya— que conformó la Sala Penal que emitió la sentencia de vista en cuestión y confirmó la sentencia condenatoria de fecha cuatro de febrero de dos mil once, de fojas trescientos cuatro, participó en la nulidad de una sentencia anterior de Primera Instancia de fecha nueve de junio de dos mil diez, de fojas ciento cinco que absolvió al encausado por el delito imputado; ii) es de precisar que mediante resolución de fecha trece de junio de dos mil once, de fojas trescientos cincuenta y cuatro, el señor juez Víctor Alberto Martín Burgos





Mariños, quien también intervino en la nulidad de la sentencia de primera Instancia que absolvió al recurrente, se apartó del proceso por cuanto se declaró por mayoría fundada su inhibición-, iii) se estaría vulnerando el principio de Juez imparcial, el debido proceso, la presunción de inocencia y la motivación de las resoluciones judiciales, ello a razón de que se emitió una sentencia condenatoria por un Juez que no correspondía por Ley; todo ello en referencia expresa a que la Corte Suprema establezca los parámetros para una correcta interpretación del artículo cincuenta y tres inciso uno aparatado d) del Código Procesal Penal —"cuando hubieran intervenido anteriormente como juez o fiscal en el proceso".

SEXTO: Que, si bien el recurrente invocó la causal de excepcionalidad de la casación, —desarrollo de la doctrina jurisprudencial—; debe advertirse que no obstante invocó las causales referidas al inciso uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, —inobservancia de la garantía constitucional de ser juzgado por un juez imparcial y inobservancia del inciso uno del artículo cincuenta y uno del Código Procesal Penal—; sin embargo, el delito materia de la presente causa, es uno contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de lesiones graves seguida de muerte, la—cual contiene en su extremo mínimo una pena privativa de libertad de cinco años, la misma que no supera los seis años de pena privativa de libertad, elemento objetivo exigible para su procedencia; conforme debe advertirse además del auto de calificación del recurso de casación, por tanto, la presente sentencia casatoria se remitirá en estricto a lo señalado en relación al desarrollo de la doctrina jurisprudencial, más aún, si los causales invocadas —inciso uno y dos del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal— guardan estrecha relación con la materia invocada.

SÉPTIMO: Que, en un Estado democrático y de derecho la confianza en el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, esto es, en el buen hacer de los jueces y





magistrados, es básica para alcanzar el adecuado clima de paz social y convivencia pacífica entre su ciudadanos. En consecuencia una sociedad que desconfíe de la ecuanimidad, objetividad o rectitud de juicio de las personas encargadas de administrar está destinada, irremediablemente, a sufrir continuas y graves tensiones que puedan incluso, en última instancia, poner en peligro la propia existencia democrática del Estado¹. En esta línea se encuentra el marco de los principios que orientan el nuevo proceso penal, justamente uno los principios informadores de la función jurisdiccional, es el referido a -la imparcialidad del juez-, reconocido por nuestra Constitución Política, inciso segundo del artículo 139°; referido a "la independencia en el ejercicio de sus funciones"; junto al cual se han erigido garantías procesales que buscan una mejor actuación y desenvolvimiento de la labor de los jueces en la Administración de Justicia, estos son: la recusación y la institución de la inhibición, este último, es el "acto en virtud del cual el magistrado (...) renuncia de oficio a conocer un determinado proceso al entender que su juicio puede ser perturbado por alguna de las causales previstas en el artículo cincuenta y tres del Código Procesal Penal'2.

OCTAVO: Que, en tal virtud, se aprecia que en el caso concreto no existe la necesidad de un desarrollo de doctrina jurisprudencial para una mejor aplicación del apartado d) inciso uno del artículo cincuenta y tres del Código Procesal Penal; toda vez que, lo previsto en dicha norma no genera dudas respecto a su aplicación, pues es clara y que garantiza plenamente el derecho constitucional a la imparcialidad e independencia de los jueces en un proceso penal; aunado a ello, cabe precisar que la intervención del Juez Superior Oscar Alarcón Montoya, como integrante del Colegiado en dos oportunidades distintas (emitiendo la sentencia de vista del veinte de setiembre de dos mil diez –fojas ciento ochenta y uno- que por unanimidad votó por anular la sentencia que absolvió a César Moisés castillo García

² NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal y Litigación Oral. IDEMSA. Julio 2010. Pág. 160.



¹ JOAN PICÓ I JUNOY. La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y recusación. Pág. 17.



como autos de delito de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de José Luis Cordova Esquerre, realizado un voto en discordia por confirmar el extremo de la sentencia referida respecto de declarar prescrita la acción penal a favor de Elizabeth Del Pilar Cortez De Dios, por el delito de abandono de persona en peligro, en agravio de José Luis Córdova Esquerre; y nuevamente como Juez Superior integrante del Colegiado que emitió la sentencia de vista del tres de agosto de dos mil once – fojas cuatrocientos quince- que confirmó la sentencia condenatoria – emitida luego de haberse realizado el nuevo juicio oral- del cuatro de febrero de dos mil once- fojas trescientos cuatro-); no puede ser considerado una vulneración del principio de imparcialidad del juzgador; pues, realizado un nuevo juicio oral como consecuencia de la declaración de nulidad de la sentencia absolutoria, se efectuó una nueva valoración de las pruebas, con las cuales se arribó a la convicción de la materialidad del ilícito penal y la responsabilidad del encausado, y con esa nueva decisión es que se elevaron los autos –vía apelación- para que la Sala Superior emita su pronunciamiento al respecto; por tanto, dicho contacto previo con el proceso por parte del Juez Alarcón Montoya no puede constituir una contaminación procesal; al no haberse efectuado uan valoración sobre el fondo del asunto – en la primera oportunidad- y sólo se limitó a precisar que resultaba hecesario un análisis intensivo sobre las pruebas actuadas a efectos de no vulnerar, fustamente, el derecho a la prueba.

NOVENO: Que, de lo anteriormente anotado, resulta necesario resaltar que, conforme se desprende de la sentencia de vista, ésta fue votada por unanimidad; esto es que, el criterio adoptado por los otros dos Magistrados que la suscribieron se orientó a confirmar dicha sentencia de primera instancia; y estando a lo establecido en el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley Orgánica de Poder Judicial se requiere de dos votos para haber una resolución; en consecuencia, pese a la intervención del Juez Superior Alarcón Montoya en la sentencia de vista tantas



veces mencionada, en modo alguno puede ser causal de nulidad absoluta de la decisión adoptada por la Sala Superior.

DÉCIMO: Que, el — artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal —, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal Penal; advirtiéndose en el presente caso que no existen motivos en el presente caso para su exoneración en atención a que los recurrentes tuvieron un comportamiento que evidencia ser temerario, habida cuenta que no cumplió debidamente con los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado César Moisés Castillo García; concedido por causal del desarrollo de la doctrina jurisprudencial por la Corte Suprema, referido a la correcta aplicación del artículo cincuenta y tres inciso uno apartado d) del Código Procesal Penal, —cuando hubieran intervenido anteriormente como juez o fiscal en el proceso ... —; contra la sentencia de vista expedido por la Tercera Sala Especializada Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas cuatrocientos quince, de fecha tres de agosto de dos mil once, en el extremo que **confirmó** la sentencia de Primera Instancia de fojas trescientos cuatro, de fecha cuatro de febrero de dos mil once, en cuanto **condenó** al recurrente por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones graves seguida de muerte en agravio de José Luis Córdova Esquerre.





II. ORDENARON: Que, la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada por Secretaría de esta Suprema Sala Penal doce de diciembre de dos mil doce, a las ocho con treinta minutos de la mañana; y acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

III. CONDENARON al pago de costas al recurrente César Moisés Castillo García, en consecuencia:

IV. DISPUSIERON que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein.

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANAI

och

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

0 2 ABR 2013

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA